REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 111 Referencia: 111

Año: 1960 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 959, 964, 965, 966 Y 969 DELCODIGO

FISCAL Y EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 27 DE 1957. (PAPEL SELLADO-TIMBRES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300 Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Timbre fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.309

Rollo: 42 Posición: 2281

ADICIONASE EL ARTICULO 764 MODIFICASE EL ARTICULO 766 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 110 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960) por la cual se adiciona el Artículo 764 del Código Fiscal y se modifica el Artículo 766 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panama, DECRETA:

Articulo 19 Adiciónase el articulo 764 del Código Fiscal con el ordinal 11, así:

(11) "Eas fincas destinadas a vivienda cuyo valor catastral no exceda de cinco mil balboas, (R.5,000.00), siempre que la declaración de mejoras respectivas se rinda del 1º de enero de 1961 en adelante. Dicha exoneración rige por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de declaración de las mejoras respectivas.

Parágrafo 19 Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a esta exoneración deben llenar los requisitos siguientes:

Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración:

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste el permise para construir y la fecha inicial de la construcción :

Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de inscripción de la mejora;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades de Panamá y Colón el certificado de permiso para construír debe ser expedido per el Ingeniero Municipal. En los demás

distritos, por el respectivo Alcalde. Parágrafo 2º La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las excepciones del Impuesto de Inmueble en los casos prévistos en este artículo.

Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación para ante el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º El artículo 766 del Código Fiscal, reformado por la Ley 53 de 1956, quedará así:

"Artículo 766. La tarifa progresiva combi-

nada de este impuesto es la siguiente:

- a) 3/4 del 1% sobre les primeros cinco mil balboas (B/5,000.00) de valor catastral del inmueble de que se trate o sobre cualquier cantidad menor, siempre que pase de quinientos balboas (B/.500.00).
- 1% sobre el valor catastral excedente de einco mil balboas (B/5,000.00) hasta veinte mil balboas (B/20.000.00).
- 1 1/4% sobre el valor catastral excedendente de veinte mil balboas (B/20,000.00) hasta circuenta mil balboas (B/50,000.00).
- d) 1 3/8% sobre el valor catastral excedente de cincuenta mil balboas (B(50,000.00) hasta setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

e) 1 1/2% sobre el valor catastral excedente de setenta y cinco mil balboas (E/75,000.00), Parágrafo. A los nuevos valores catastrales

que se fijen por el proceso de reavalúos se les aplicará el impuesto a partir del cuatrimestre inmediatamente siguiente a la fecha del reavalúo.

Artículo 3º Las casas de inquilinato seguirán pagando el impuesto sobre inmueble vigente inmediatamente antes de la promulgación de esta Ley. Para los efectos de esta Ley se denominan casas de inquilinato aquellas que tengan baño o servicio sanitario comunes para dos o más arrendatarios, o aquellas que alquilen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus habitaciones a un precio no mayor de veinte balboas (B/20.00) mensuales cuando sean apartamentos de una pieza y a un precio no mayor de treinta y cinco balboas (B/35.00) cuando sean apartamentos de más de una pieza.

Artículo 4º La presente Ley entrara a regir

desde su promulgación.

Dana en la cindad de Panamá, a los veintiocho dias del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.--Organo Ejecutivo Nacional.-Presidencia de la República.-Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS GUARDIA.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 959, 965, 966 Y 969 DEL CODIGO FISCAL Y EL ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY Nº 27 DE 1957

LEY NUMERO 111 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960) por la cual se modifican los artículos 959, 964, 965, 966 y 969 del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA :

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley 37 de 29 de octubre de 1959, quedará así:

"Artículo 959. Habrá dos clases de papel sellado, cuyo valor será de dos balboas (E/2.00) el de primera clase y de diez centésimos de balboa (B/0.10) el de segunda clase.

El papel sellado de segunda clase se usará en los casos que determina el artículo 960 del Código Fiscal y que no estén exceptuados por el artículo 961 del mismo Código.

El papel sellado de primera clase se usará en todas las actuaciones judiciales civiles y en las penales promovidas por acusación particular."

Articulo 2º Eliminase del articulo 964 del Código Fiscal el ordinal 19, según el cual llevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa (B.0.01) todos los cheques.

Artículo 3º Eliminanse del artículo 965 del Código Fiscal, sus Parágrafos 1º y 2º, sobre el timbre "Soldado de la Independencia".

Artículo 4º Modificase el artículo 966 del Có-

digo Fiscal, así:

Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B/0.05): 1º Los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (R/100.00) o fracción de ciento del valor del gi-

ro. 2º Todos los cheques. Parágrafo 1º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0.05), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados; cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco

centésimos de balboa (R/0.35). Parágrafo 2º El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (E/0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondien-

tes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estam-

pillas correspondientes.

Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeros y cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en substitución del timbre de "Soldado de la Independencia", el cual se pagara de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Articulo 4º"

Artículo 5º Auméntase en un centésimo de balboa (B(0.01) el impuesto de la Lucha Antituberculosa de que trata el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957. Articulo 6º El articulo 969 del Código Fiscal

quedará así:

'Artículo 969. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centésimos de balbos (B/0.50), cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancias, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.

Las estambillas deberán adherirse al ejemplar

que se presente a la respectiva aduana.

También llevará estampillas por valor de cincuenta centesimos de balboa (B/0.50), cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el exterior de la República.

La Estampilla deberá adherirse al cablegrama o radiograma respectivo que suscribe el expedidor"

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigor después de sesenta días calendarios contados a par-

tir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá,-Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARL

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS GUARDIA.

REFORMASE LA TARIFA PROGRESIVA COMBINADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NUMERO 112 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960) por la cual se reforma la tafifa progresiva combinada del Impuesto Sobre la Renta.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 701 del Código Fis-

cal quedará así: "Artículo 701. La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año 1961 y siguientes pagará el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la tarifa progresiva combinada siguiente:

a) 2% sobre los primeros dos mil cuatrocientes balboas (B/2,400.00) de renta gravable o sobre cualquier cantidad menor, siempre que pase de novecientos balboas (B/900.00).

b) 21/2 % sobre la renta gravable excedente de dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) hasta tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00).

c) 3% sobre la renta gravable excedente de tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00) hasta cuatro mil ochocientos balboas (B/4,800.00).

d) 5% sobre la renta gravable excedente de cuatro mil echocientos balboas (B/4,800.00) hasta seis mil balboas (B/6,000.00).

e) 6% sobre la renta gravable excedente de seis mil balboas (B/6,000.00) hasta ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00).

f) 7% sobre la renta gravable excedente de ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00) hasta doce mil balboas (B/12,000.00).

g) 9% sobre la renta gravable excedente de doce mil balboas (B/12,000.00 hasta veinte mil balboas (B/20,000.00).